JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Exoneración de alimentos
Radicado	110013110017**20220047**00
Demandante	Oliver Morea Quintero
Demandado	Kimberly Brigitte Morea Muño
Asunto	Rechaza por competencia

Atendiendo la petición contenida en los anteriores escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, obrante en los ítems 006 y 007, donde solicita se remita la demanda de la referencia a los Juzgado de Familia de Neiva, por competencia, y verificada la demanda se observa que el domicilio de la demandada es dicha ciudad; por ser procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 numeral 1º del C.G.P., la competencia del presente asunto radica en el domicilio de la demandada, se DISPONE:

Primero: Remitir las anteriores diligencias **a los Juzgados de Familia de Neiva (Huila)**, por competencia. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

C Ú M P L A S E

La Juez,

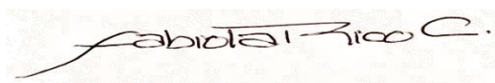

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Radicado	110013110017**202200038**700
Demandante	Dora Beatriz Escobar Venegas
Demandado	Jesús Alberto Guevara Ruiz
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Excluya la pretensión primera de la demanda y presente las pretensiones propias para solicitar la **cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial,** indicando las fechas exactas de su inicio y terminación (día, mes y año) (art. 82 núm. 4º del C.G.P.).

2.- Teniendo en cuenta las causales que se invocan para solicitar las pretensiones de la demanda, señale los hechos que las configuran, indicando las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se presentaron las mismas (art. 154 del C.C., modificado por el art. 10º de la Ley 25 de 1992).

3.- Excluya la condena segunda de la demanda, como quiera que, lo aquí pretendido debe tramitarse en proceso diferente al referido.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

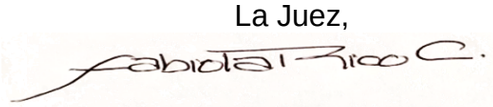

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017**20220039**300
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandados	Johan Manuel Rojas Hernandez y Otros
Asunto	Admite

Por reunir con los requisitos legales la presente demanda y por haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **petición de herencia** que instaura atreves de apoderado judicial, la señora **DIANA MARCELA ROJAS GALINDO,** en calidad de hija del difunto Carlos Julio Rojas Bermúdez, en contra de los herederos determinados **JOHAN MANUEL ROJAS HERNANDEZ** e **ÍNGRID NATALIA ROJAS HERNANDEZ** y en calidad de conyugue **ASTRID HERNANDEZ PRIETO.**

En consecuencia tramítense las anteriores diligencias por el proceso **declarativo verbal** (artículo 368 del Código General del Proceso), y de la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por un término de **veinte (20) días,** para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer, previa notificación de este auto en los términos de los artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Reconócese personería jurídica al Dr. **CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO,** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE

La Juez,

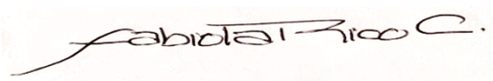

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017**20220039**300
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandados	Johan Manuel Rojas Hernandez y Otros
Asunto	Niega amparo de pobreza

Estando por decidir el amparo de pobreza en el presente asunto, que instaura la señora Diana Marcela Rojas Galindo, se niega el mismo teniendo en cuenta lo señalado en la parte final del artículo 151 del C.G.P, el cual reza.

"Art 151 C.G.P. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, ***salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*** (negrilla y subraya fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

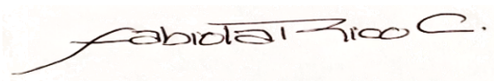

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017**20220039300**
Demandante	Diana Marcela Rojas Galindo
Demandados	Johan Manuel Rojas Hernandez y Otros
Asunto	Presta caución

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CON SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ($14.717.700.oo) conforme lo previsto en el art. 590 numeral 2º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

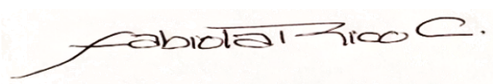

FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220035300**
Demandante	Giselle Nathalia Guerrero Betancourt
Demandado	Fredy Oswaldo Díaz Manrique
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Relacione en la demanda los documentos que aparecen en el acápite de anexos del expediente digital, documentos de ; fecha 6 de mayo del 2022 y firmado por Erminda Betancourt Rodríguez; documento de fecha 6 de mayo de 2022 y firmado por Gonzalo Guerrero Melo; la declaración extra juicio; el acta de conciliación en equidad con radicado 820 – 11; documento que aparece a folio 22; acta de reconocimiento voluntario de paternidad 894; acta ce conciliación fracasada ante la fiscalía de fecha 13 octubre de 2001,: los trámites realizados en los juzgados 16, 36, 41, y 42 penal municipal; documento emitido por la EPS SURA; documentos emitidos pro Activo S.A.; documento emitido por Thomas de fecha 16 de junio 2016, como quiera que son material probatorio para el presente asunto.

2.- De conformidad con el art. 6 ley 2213 de 2022, indique el canal *digital (correo electrónico) del testimonio de LADY FERNANDA GUERRERO BETANCOURT* en donde recibirán citaciones.

*"**Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión…" (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

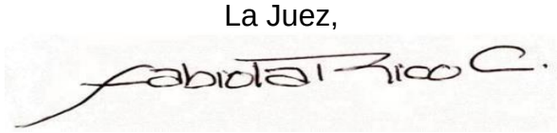

FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29-07-2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO	***ACCIÓN DE TUTELA***
DEMANDANTE	*Uraldo Enrique Urrego Cruz C.C. 86.003.947*
DEMANDADOS	***COLPENSIONES*** *Nit- 900.336.004-7*
RADICACIÓN	*110013110017-**2022 - 00563**-00*

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por el señor **URALDO ENRIQUE URREGO CRUZ** identificado con C.C. 86.003.947, e imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**.

Infórmese a la accionada de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, **ejerza el derecho Constitucional a la defensa** que le asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: En el oficio a remitir, debe advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; y no sobrará tampoco poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento; remitiendo igualmente la solicitud prestacional con número de radicado 2022_6569582 del 20 de mayo del 2022.

TERCERO: Requerir a la Junta Nacional de Calificación para que en el término de **DOS (02) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, aporten a este proceso el Dictamen **No**. **86003947 – 8560** del 28 de abril del 2022 realizado al señor **URALDO ENRIQUE URREGO CRUZ** identificado con **C.C. 86.003.947,** a fin de corroborar la información expuesta por el accionante. Líbrese el **OFICIO** respectivo.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a la accionada y vinculada la iniciación de la presente acción remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

C Ú M P L A S E
La Juez,

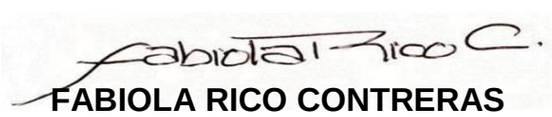

FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	***APEE***

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017**20200021**400
Demandante	Ángel Yezid Galvis Roldán
Titular de derechos	Enaida Roldan de Galvis y Reinaldo Galvis Gutiérrez.

Téngase en cuenta la notificación realizada por parte de la secretaría al agente del Ministerio Público y Defensor de Familias adscrito al Juzgado, tal como se observa en el numeral 006 del expediente virtual.

Así mismo, se ordena agregar al expediente la constancia de registro Nacional de personas emplazadas en los términos del numeral 3 del artículo 586 del C.G.P. en concordancia con los artículos 108 ibidem y 10 del decreto 806 de 2020, a los parientes por línea paterna y materna que tengan los titular es de derechos, señores Enaida Roldan de Galvis y Reinaldo Galvis Gutiérrez, tal como se observa en el numeral 005 del expediente virtual.

Revisado el expediente se observa que la auxiliar de la justicia designada como apoderado de pobre del demandante ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDÁN, presentó excusas respecto a su nombramiento, razón por la cual se le releva del mismo, y a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, y en su lugar se designa al Dr. (a) AURA KATHERINE TOCA OLAYA (auratk483@gmail.com) de la lista de auxiliares de la justicia , quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.) **Comuníquesele por el medio más expedito, su nombramiento.**

El presente proceso queda suspendido hasta cuando acepte el cargo la apoderada de pobre designada al demandado en este proveído.

Por otra parte, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 04 de noviembre de 2021, realizando el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

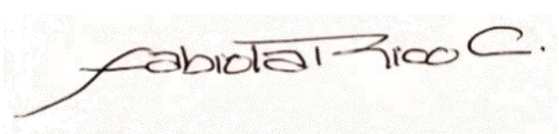

FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120

De hoy 29/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220039200**
Demandante	Leonor Milena Martinez Guarnizo y Raul Santiago Vanegas Martinez
Demandado	Helimer Erwin Vanegas Torres
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a cada una de las pretensiones enlistadas en el literal ***(a)*** de la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 núm. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota de alimentos y vestuario a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

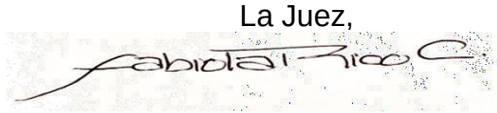

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

LCSR
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20170046900**
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y otros y herederos indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez

Por otra parte, y atendiendo el contenido de la solicitud de entrega de títulos consignados dentro del presente asunto y que realizada el apoderado de los demandados GILBERTO DE JESÚS VELEZ GAVIRIA y JUAN CARLOS VELEZ GAVIRIA obrante en el numeral 020 del expediente virtual; en donde **facultan y autorizan** a la también demandada, señora GLORIA PATRICIA VELEZ GAVIRIA, para que **retire** los títulos judiciales que se encuentran consignados dentro del presente asunto, como **embargo decretado por el despacho dentro del proceso de la referencia**, se DISPONE:

Primero: Hágase entrega a la **AUTORIZADA**, GLORIA PATRICIA VELEZ GAVIRIA, previa identificación de la misma, los títulos judiciales consignados para el presente asunto y que se encuentre pendientes de pago, por concepto de **embargo decretado por el despacho en el proceso de la referencia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

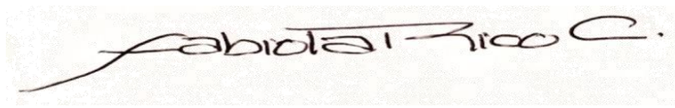

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120

De hoy 29/07/2022

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20170046900**
Demandante	María Teresa Castañeda
Demandado	Gilberto Vélez Gaviria y otros y herederos indeterminados de Gilberto de Jesús Vélez

Respecto al anterior **derecho de petición**, presentado por el Dr. DANIEL HERNANDEZ PATIÑO, se le comunica al petente que en los procesos Judiciales no tiene cabida el derecho Constitucional Fundamental de Petición, contemplado en el art. 23 de la Constitución Política, en virtud a que las solicitudes que los interesados presentan al Despacho, se definen mediante los trámites del procedimiento especial consagrado para cada proceso en particular.

Por otra parte, se le ordena al peticionario estese a lo resuelto en auto de fecha 19 de mayo de 2022, donde se le indicó que de conformidad a lo estipulado en el art. 598 numeral 3º inciso 2º del C.G.P. se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto e incluso se le indicó que el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial radicado bajo el número 1100131100172021-00522-00 fue rechazado por el despacho a través de auto de fecha 1 de febrero de 2022, habiendo transcurrido más de 3 meses para que este fuera diligente e iniciara el trámite nuevamente.

Así mismo, se le indicó en auto de la misma fecha que la demanda de petición de herencia debía presentarla en proceso separado, con las formalidades de ley ante la oficina judicial de reparto.

CÚMPLASE

La Juez,

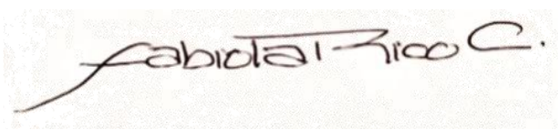

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220038**300
Demandante	Leibi Tatiana Gutiérrez Pantoja
Demandado	Héctor Daniel Pacheco Correa
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderada judicial, la señora **LEIBI TATIANA GUTIÉRREZ PANTOJA** en contra de **HÉCTOR DANIEL PACHECO CORREA,** respecto de la menor THIFANNY PACHECO GUTIÉRREZ.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **HÉCTOR DANIEL PACHECO CORREA**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia,** adscritos al juzgado, conforme al art. 8º la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **THIFANNY PACHECO GUTIÉRREZ**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito**.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **THIFANNY PACHECO GUTIÉRREZ**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. DIANA MARCELA LESMES HURTADO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

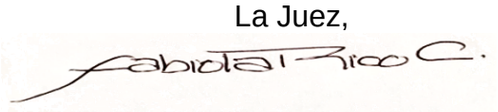

FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017**20220038**00
Demandante	Katherine García Piernagorda
Demandado	Jhonatan Stivens Martínez González
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Privación de la Patria Potestad** que promueve a través de apoderada judicial, la señora **KATHERINE GARCÍA PIERNAGORDA** en contra de **JHONATAN STIVENS MARTÍNEZ GONZÁLEZ,** respecto del menor JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este proveído conforme las indicaciones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia,** adscritos al juzgado, conforme al art. 8º la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes del menor **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los del menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito**.

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **JUAN JOSÉ MARTÍNEZ GARCÍA**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la Ley 2213 de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce a la Dra. ANA MARÍA PARADA RAMÍREZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

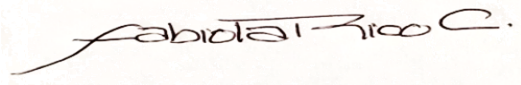

FABIOLA RICO CONTRERAS

kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017**20220037**00
Demandante	Ana Rosa Castro Castillo
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Ernesto Morales Heredia
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la unión marital de hecho y la consecuente declaración de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros Permanentes,** que mediante apoderado judicial instaura **ANA ROSA CASTRO CASTILLO** en contra de **MARIANA MORALES CASTRO, DIANA PAOLA MORALES CASTRO** y la menor **SOFIA MORALES MOSQUERA,** representada legalmente por ODILIA MOSQUERA CÓRDOBA como herederas determinadas del causante **WILSON ERNESTO MORALES HEREDIA,** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **WILSON ERNESTO MORALES HEREDIA.**

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del presunto compañero permanente fallecido **WILSON ERNESTO MORALES HEREDIA**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarse Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. JIMMY ALEJANDRO CABALLERO ARDILA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

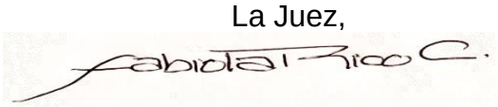

FABIOLA RICO CONTRERAS

Kjbg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220354**00
Demandante	Brenda Lorena Barragán Suarez
Demandado	Monica Lizett Suarez Cardenas
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de Restablecimiento de derechos a favor de la señora **BRENDA LORENA BARRAGAN SUAREZ** realizada por las partes ante el **ICBF** Regional Bogotá - Centro zonal Kennedy **Expediente 1000284766-2013** realiza el **18 de Marzo de 2013,** contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que presenta la estudiante de **consultorio jurídico de la universidad el Rosario**, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **BRENDA LORENA BARRAGÁN SUAREZ** en contra de la madre de la misma, señora **MONICA LIZETT SUAREZ CARDENAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.-Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de 2013, a razón de $500.000 mil pesos cada mes.

2.-Por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE ($6.270.000), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de 2014, a razón de $522.500 mil pesos cada mes.

3.-Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHETA Y CUATRO PESOS M/CTE ($6.558.384) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de 2015 a razón de $546.535 mil pesos cada mes.

4.-Por la suma de SIETE MILLONES DIESISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($7.017.504) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de 2016 a razón de $584.792 mil pesos cada mes.

5.-Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($7.508.724) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de 2017 a razón de $625.727 mil pesos cada mes.

6.- Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($7.951.728) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de **2018** a razón de $662.644 mil pesos cada mes.

7.- Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($8.428.824) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de **2019** a razón de $702.402 mil pesos cada mes. .

8.-Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($8.934.522) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de **2020** a razón de $744.546 mil pesos cada mes.

9.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($9.247.260) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el año de **2021** a razón de $770.605 mil pesos cada mes.

10.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIESISEIS PESOS M/CTE ($3.392.816) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por la ejecutada en el transcurso del año de **2022** a razón de $848.204 mil pesos cada mes.

11.-Por las mudas de ropa dejadas de percibir desde el año 2013 hasta el presente año 2022 por un total de ($10.412.718).

12- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

13.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

14.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad del Rosario **ANGIE JULIETH RAMIREZ MONTES,** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

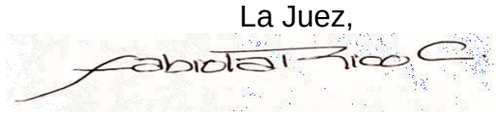

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario
Luis César Sastoque Romero

LCSR
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de Julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017**20220035**400
Demandante	Brenda Lorena Barragán Suarez
Demandado	Monica Lizett Suarez Cardenas
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., en concordancia con el art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero: Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mensual, cesantías, primas legales y extralegales, previas a las deducciones de ley que reciba la ejecutada **MONICA LIZETT SUAREZ CARDENAS**, por parte de la empresa **Risk & solutions**. Dineros que deberán ser descontados por el **PAGADOR** de la citada empresa, para que sean consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la medida a la suma de 120.000.000. **LÍBRESE EL OFICIO RESPECTIVO.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

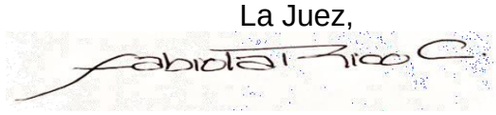

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

LCSR
JGSR

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017**20220039100**
Demandante	Carlos Enrique Álvarez Navarro
Demandado	Herederos de Luz Marina Bonilla Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.-Complemente la **Pretensión segunda** de la demanda, señalando las fechas de inicio y terminación de la sociedad patrimonial que se pretende sea declarada (día-mes-año).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

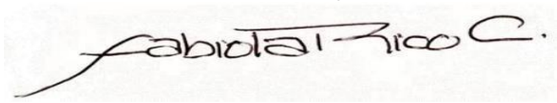

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 120 De hoy 29/07/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

LCSR
JGSR